



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-578/2021

ACTOR: DANIEL IÑAQUI VALTIERRA
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-578/2021**, promovido por **Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes**, quien por propio derecho y ostentándose como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México, por el partido político **MORENA**, a fin de impugnar la resolución emitida el dieciséis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/387/2021**, que desechó de plano la demanda; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán a las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero siguiente, MORENA publicó la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección de

candidaturas para diputaciones al Congreso Local, miembros de ayuntamiento, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. La parte actora afirma que en el momento oportuno realizó su registro como precandidato a diputado local por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como para regidor, sin precisar distritos y municipio.

4. Ajuste de convocatoria. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, MORENA publicó en su página oficial, el ajuste realizado a la Base 2, de la convocatoria mencionada en el numeral 2 (dos), relativa a la ampliación de plazos para el análisis de perfiles, el cambio en cuestión fue relativo para diversas entidades federativas, incluyendo al Estado de México.

5. Publicación de candidaturas. El veintinueve de abril siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejo General, emitió los acuerdos **IEEM/CG/111/2021**, **IEEM/CG/112/2021** e **IEEM/CG/113/2021**, relativos a los registros de las fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos.

6. Primer juicio ciudadano local. El diecisiete de mayo posterior, el hoy actor presentó ante el Tribunal del Estado de México demanda en contra de lo que él consideró la *“negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral”*; en consecuencia, se integró el expediente **JDCL/359/2021**.

7. Resolución JDCL/359/2021. El veintisiete de mayo del propio año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda.

8. Segundo juicio ciudadano local. Posteriormente, el nueve de junio, el actor presentó ante la responsable demanda en contra de lo que consideró la *“Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral”*, de lo cual se integró el expediente **JDCL/387/2021**.



9. Resolución JDCL/387/2021 (acto impugnado). El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia a través de la cual desechó de plano la demanda.

II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-578/2021

1. Presentación. El veintidós de junio posterior, la parte accionante presentó de forma directa ante Sala Regional Toluca su escrito de demanda, con el fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-578/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora mediante el proveído correspondiente radicó y admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de autos por parte del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de la responsable, atento que la demanda de la parte actora fue presentada directamente ante este Tribunal Federal. Tales constancias fueron acordadas el inmediato veintisiete.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y

resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho y ostentándose como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida el dieciséis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/387/2021**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de **dieciséis** de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano local **JDCL/387/2021**, mediante la cual se **desechó** de plano la demanda presentada por el accionante, al considerar que la vulneración aducida resultaba irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 236, fracción I, 237 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, al considerar que el acto impugnado ante esa instancia tiene relación con un proceso de selección de candidaturas al interior del partido



político MORENA, que concierne a la etapa de preparación de la elección, la cual ha concluido y ha adquirido definitividad.

Aunado a ello, la responsable advirtió que el actor presentó diversa demanda radicada bajo el número **JDCL/359/2021**, en la que hizo valer los mismos planteamientos, por lo que había agotado su derecho de acción.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”¹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

CUARTO. Motivos de disenso. La parte actora formula en su escrito de demanda los siguientes motivos de inconformidad:

1. La omisión de acceso a la justicia y con ello transgresión a sus derechos que son universales y constitucionales al representar discriminación en su contra, en razón de su orientación sexual y de su juventud.
2. La responsable en el Considerando Segundo señala la improcedencia y el desechamiento de plano de la demanda, argumentando que la violación a su derecho es irreparable, además que de manera implícita señala la incompetencia del Tribunal del Estado para resolver su impugnación, al argumentar “**...corresponde al Tribunal Electoral Federal, resolver las impugnaciones relativas a procesos electorales...**”.

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

3. En su consideración, estima que no es irreparable la violación a sus derechos, en virtud de que a pesar de existir ya una lista de diputados locales de representación proporcional electos con sus respectivas constancias de mayoría del partido MORENA, **éstos son emanados de omisiones que incurren en ilegalidad intrapartidaria e inconstitucionalidad**, por tanto, se pueden emitir acciones resarcitorias y reparatorias a su favor a fin de conservar el orden legal y constitucional de los actos, respeto de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé la reparación de las violaciones de derechos humanos de manera pecuniaria por lo cual resulta falso el argumento de la irreparabilidad.
4. El actor señala que al tratarse de omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, es procedente considerar que se trata de un hecho de tracto sucesivo.
5. En lo que hace al argumento de la responsable, relativo a que se ha agotado su derecho de acción, a través del **JDCL/359/2021**, la parte accionante expone que la *litis* de ambas demandas es similar de acuerdo a la naturaleza propia del significado de las palabras “*negativa*” y “*omisión*”, se trata de dos actos diferentes y, por tanto, de dos medios de impugnación distintos.
6. Que en cuanto al informe rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en que manifiesta que los registros aprobados y los resultados serían publicados de acuerdo a la propia convocatoria en la página de internet <https://morena.si>, expone el actor, que no fue publicada, violando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º, de la Constitución federal.
7. Por lo que versa a la falta de interés jurídico del accionante, precisa la parte promovente que con la documental que acredita su calidad de aspirante a candidato, es suficiente para acreditar su personería, puesto que en su caso tendría el partido político, de conformidad con el propio artículo 6º, de la Constitución Federal, hacer públicos el total



de registros a los cargos de elección popular del proceso electoral concurrente 2020-2021.

QUINTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera actualizar, este juicio **es improcedente y por lo tanto, debe sobreseerse**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, como se razona enseguida.**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral estatal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución que reclama.

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a todas las etapas del proceso electoral.

- Caso concreto

El Tribunal Electoral del Estado de México en sesión del dieciséis de junio de dos mil veintiuno resolvió desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, bajo la consideración de que acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electores correspondientes adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

En esa línea, el Tribunal responsable sostuvo que la violación reclamada era irreparable, a virtud de que la materia de la controversia derivaba de un proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, el cual se ubicaba en la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó, toda vez que las candidaturas del instituto político en el cual milita habían surtido sus efectos, ya que durante la jornada electoral la ciudadanía ejerció su derecho al sufragio activo para elegir entre todas las opciones registradas a quien así decidieran y por tanto, surtieron sus efectos jurídicos.

De ese modo, el Tribunal Local consideró que la pretensión de la parte actora no podía alcanzarse al haberse consumado; igualmente, sostuvo en su sentencia que el diecisiete de mayo pasado, la parte enjuiciante presentó ante el propio Tribunal una demanda idéntica a la ahora resuelta, la cual fue sustanciada bajo el expediente **JDCL/359/2021**, en la que se hicieron valer los mismos planteamientos.

La responsable puntualizó que en la demanda primigenia la parte actora impugnaba la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir los resultados para elegir las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional de MORENA en el Estado de México, medio de impugnación que también había sido desechado por haberse presentado de manera extemporánea.



Así, en consideración del Tribunal del Estado de México, el actor agotó su derecho de acción en el juicio referido, aun cuando en esa instancia local pretendía combatir los mismos hechos, por más que fuera bajo el argumento ya no de negativa sino de omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir los resultados internos de referencia sobre las candidaturas; ante lo cual para la responsable también se actualizó la diversa causal de improcedencia enunciada, cuya consecuencia fue igualmente el desechamiento.

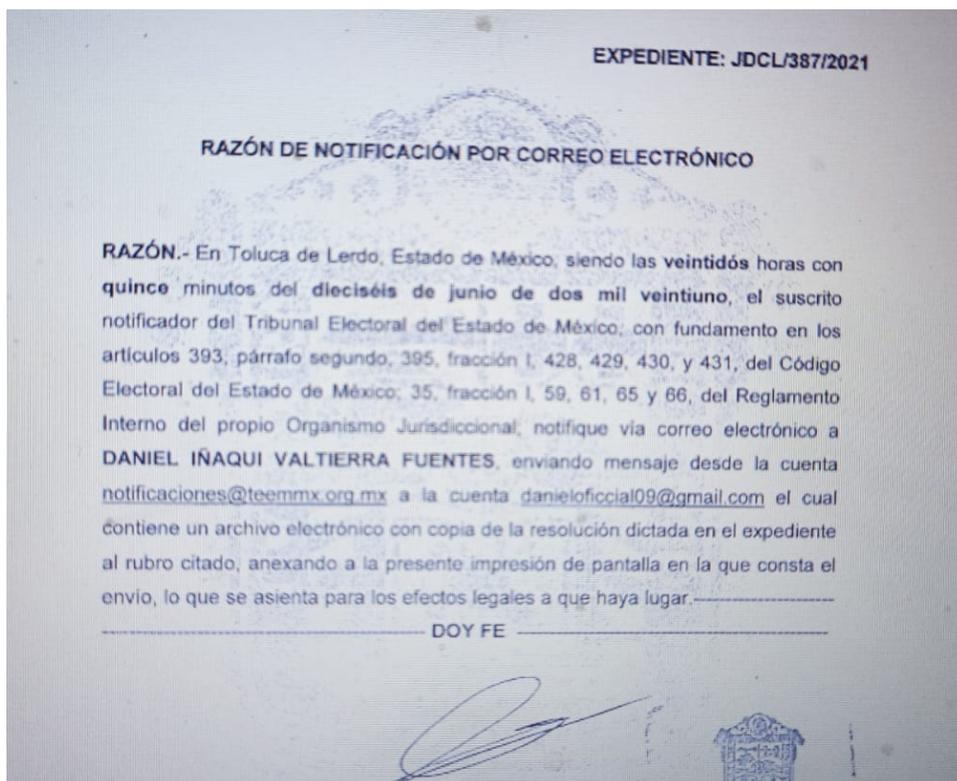
- Instancia federal

Como se especificó, no escapa a la intelección de este Tribunal Federal que **según el criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-REC-800/2021 el transcurso de la jornada electoral no torna irreparables los actos combatidos en instancias jurisdiccionales, empero, a juicio de esta Sala Regional en la especie opera una causal de improcedencia del inciso b) del artículo 10, de la Ley procesal electoral, que a su vez actualiza el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el medio de impugnación que se intenta se presentó fuera del plazo establecido para ello;** cabe mencionar que esta circunstancia se aprecia de autos como se evidenciará en los párrafos subsecuentes con independencia de que el Tribunal Responsable no la hubiere planteado en su informe circunstanciado.

Lo anterior se explica de la siguiente forma:

a) El **dieciséis de junio del año en curso**, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió **desechar** de plano la demanda de la parte actora.

b) La resolución jurisdiccional le fue notificada a la parte actora el propio **dieciséis de junio** según las constancias de autos por medio de su correo electrónico que señaló para tal efecto:



c) El **veintidós** de junio siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político – electorales de manera directa ante esta Sala Regional; como se aprecia de la siguiente imagen:



En virtud de ello, se ordenó realizar el trámite de ley ante el Tribunal responsable.



Las constancias de notificación de la sentencia local, así como la relativa a la presentación de la demanda son valoradas conforme al artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y generan convicción a esta Sala Regional respecto a que la parte actora presentó de manera **extemporánea** la demanda del juicio que nos ocupa.

De esta forma, oficiosamente esta Sala Regional está conminada al análisis previo de cualquier causal de improcedencia desde el punto de vista procesal que impida conocer el fondo del asunto, máxime que no se actualizan las hipótesis de excepción por las cuales la Sala Regional en tanto órgano jurisdiccional especializado en la materia pueda conocer el asunto sometido a su potestad.

La conclusión a que se arriba en este fallo, de manera alguna es contraria al artículo 1º de la Constitución federal, en virtud del cual se debe tutelar el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

En esas condiciones, si la resolución combatida se emitió el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, y se **notificó en esa propia fecha**, y surtió efectos la notificación el día **diecisiete siguiente**, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 413, párrafo tercero en relación con el diverso 430, ambos del Código Electoral del Estado de México, transcurrió los días, **dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno** de junio de dos mil veintiuno, derivado de que es un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de México en el que todos los días y horas son hábiles, por lo que si **la demanda se presentó ante Sala Regional Toluca el veintidós de junio posterior**, ello revela que fue fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de ahí su **extemporaneidad**.

Por tanto, si la demanda fue admitida, lo procedente es decretar su **improcedencia** al haberse actualizado una causal para ello, de ahí que deba **sobreverse** en términos de los artículos 11, párrafo 1,

inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y a la parte actora, así como **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.